



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACUÑA, MARIA ROSA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”
Expte. N° FCB 37694/2019/CA1

Córdoba.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados: “**ACUÑA, MARIA ROSA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS**” (Expte. N° FCB 37694/2019/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2025 dictada por este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I.- La accionada hace presente que en el caso existe cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, invocando arbitrariedad y gravedad institucional, y se agravia por cuanto la sentencia recurrida difiere el tratamiento de la PBU.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta agravios al que nos remitimos por razones de brevedad, quedando la causa en condiciones de resolver.

II.- En punto al agravio referido a la PBU, corresponde señalar que sus agravios importan una reiteración de los argumentos ya expresados, los cuales han sido suficientemente analizados por este Tribunal en su pronunciamiento. En este punto, cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no suple la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros), circunstancia que obsta a la concesión del recurso extraordinario articulado.

III.- En orden a la arbitrariedad de la sentencia señalada por la accionada, es del caso poner de manifiesto que nuestro Máximo Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que la doctrina mencionada es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes con la decisión final adoptada por los jueces de la causa. Por lo tanto, no corresponde calificar el pronunciamiento de arbitrario cuando los fundamentos expuestos en la sentencia resultan suficientes para sustentar la conclusión a la que se arriba.

En tal sentido la C.S.J.N., ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le

USO OFICIAL



son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 306:1395); así como tampoco la corrección de fallos que se consideren equivocados, sino que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 306:1111). Además, tiene dicho el Máximo Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad exige, entre otros requisitos, que para la habilitación de esta última instancia debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con las meritaciones efectuadas por el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros). Por lo tanto, el agravio en este punto tampoco puede prosperar.

IV.- Finalmente, acerca de la gravedad institucional planteada, corresponde poner de resalto que aquella se manifiesta cuando la cuestión que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, el asunto debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. En consecuencia, no habrá gravedad institucional cuando la cuestión planteada no tenga otro objeto que el de proteger intereses particulares (Fallos: 255:41; Néstor Pedro Sagües "Recurso Extraordinario", Ed. Depalma T. II pag. 714). En su mérito corresponde concluir que en la presente causa no concurren las circunstancias que hacen procedente la causal analizada.

V.- Por todo lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas a la demandada perdidosa (art. 68, 1º parte del CPCCN y art. 36 de la Ley N° 27.423).

Ello así ya que este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley N°24.463 en los autos caratulados: "Cattaneo, Oscar c/ANSES- Reajuste de haberes" (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1) Sentencia de fecha 02/12/2015 (Sala A) y "Ramos, Miguel Efraín c/Anses s/Reajuste por movilidad" (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1), Sentencia de fecha 14/12/2015 (Sala B); en concordancia con el art. 36 de la Ley N° 27.423 atento lo dispuesto por el Alto Tribunal en la causa

Fecha de firma: 06/04/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#34159673#496134652#20260406095331858



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACUÑA, MARIA ROSA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”
Expte. N° FCB 37694/2019/CA1

“Morales, Blanca Azucena c/Anses s/Impugnación de acto administrativo” (FCB N° 21049166/CS1) con fecha 22/06/2023.

En virtud del resultado arribado, se regulan los honorarios de la representación legal de la parte actora, en 10 UMA por las labores aquí desarrolladas, no efectuándose lo propio para el representante legal de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (arts. 2 y 31 de la Ley N° 27.423).

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal de Alzada con fecha 18 de Noviembre de 2025 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por los fundamentos dados en el presente pronunciamiento.

II.- Imponer las costas a la demandada (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N. y 36 de la ley 27.423). Regular los honorarios de la representación legal de la parte actora, en 10 UMA por las labores aquí desarrolladas, no efectuándose lo propio para el representante legal de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (arts. 2 y 31 de la Ley N°27.423).

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

GRACIELA MONTESI

EDUARDO AVALOS

ABEL G. SANCHEZ TORRES

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

